

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 29 de julio de 2020 paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía para resolver sobre su admisión.

DIANA ESTEFANÍA GALLETTO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00249-00
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA**
-COOPROCAL-
DEMANDADOS: **LUZ ALDENY VALENCIA GARCÍA CC.24.827.835**
FRANCIA ELENA MORALES VALENCIA CC.24.827.883

La **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA "COOPROCAL"**, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Leonidas Londoño Granada, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra las señoras **LUZ ALDENY VALENCIA GARCÍA y FRANCIA ELENA MORALES VALENCIA**, mayores de edad, vecinos y domiciliados en el Municipio de Neira, Caldas, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Como documento base de la acción aportó el pagaré 18454 por valor de \$2.076.047, suscrita por las demandadas a la orden de la entidad demandante, fechado el 30 de marzo de 2019, para ser cancelado el 05 de marzo de 2020, fijándose intereses sin especificar la tasa.

Aduce el apoderado como causal para impetrar la acción, la mora en el pago de la respectiva obligación y los intereses moratorios desde el 06 de marzo de

2020. Por tanto pretende el pago de la totalidad del capital y los intereses moratorios a partir del día 06 de marzo de 2020.

De cara al asunto se evidencia que la demanda fue presentada en legal forma; reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además el documento aportado como recaudo ejecutivo reúne los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, se librá el mandamiento de pago solicitado por el capital solicitado y por los intereses de mora que se liquidarán desde el 06 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA "COOPROCAL"**, representada legalmente por el señor Leonidas Londoño Granada, contra las señoras **LUZ ALDENY VALENCIA GARCÍA y FRANCIA ELENA MORALES VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a. **DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.076.047.00)**, como capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral a), liquidados desde el día seis (6) de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y requerirla para que cancele la obligación en el término de cinco (05) días o proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro del término de diez (10) días, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, Dr. Rogelio García Grajales, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ROGELIO GARCÍA GRAJALES**, con **T.P. 295.337** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Valentina Sanz Mejía".

VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ

cctc